

CLAVE DE ESPECIES**NOMBRE COMÚN**

Almeja babosa, Madrealmeja
 Almeja chocha
 Almeja fina
 Almeja japonesa
 Almeja tonta
 Berberecho
 Bolo, Almejón
 Busano
 Cañaila
 Chirla
 Clica
 Concha fina
 Coquina
 Coquina de fango
 Corruco
 Erizo de mar común
 Erizo de mar violáceo
 Erizo de mar negro
 Longueirón, Navaja
 Medallón
 Mejillón
 Ostión
 Ostra del Pacífico
 Ostra plana
 Pirulo
 Vieira

NOMBRE CIENTÍFICO

Venerupis pullastra
Venerupis rhomboides
Ruditapes decussatus
Ruditapes philippinarum
Glycymeris goditanus
Cerastoderma edule
Venus verrucosa
Phyllonotus trunculus
Bolinus brandaris
Chamelea gallina
Spisula solida
Callista chione
Donax spp.
Scrobicularia plana
Acanthocardia tuberculata
Paracentrotus lividus
Sphaerechinus granularis
Arbacia lixula
Ensis spp., Solen spp.
Dosinia spp.
Mytilus galloprovincialis
Crassostrea angulata
Crassostrea gigas
Ostrea edulis
Venerupis aureus
Pecten maximus

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 275/1998, de 22 de diciembre, por el que se atribuyen competencias sancionadoras en materia sanitaria en el ámbito de la Consejería de Salud.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 27.2 otorga al Consejero de Salud competencia para imponer multas en el ámbito sanitario, estableciendo en el apartado 3 del citado artículo la posibilidad de desconcentrar esta competencia en órganos inferiores.

Por su parte, el artículo 12.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos, en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

Mediante la desconcentración de la competencia para imponer sanciones en los órganos administrativos señalados en este Decreto, se pretende acercar los centros de decisión a los administrados para así hacer efectivo los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actividad de la Administración.

Por otra parte, también se considera conveniente para la adecuada tramitación de los procedimientos sancionadores la determinación de los órganos y unidades administrativas de la Consejería de Salud a los que corresponde iniciar e instruir los mismos, de conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1998,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. Por la presente norma se desconcentran competencias sancionadoras del Consejero de Salud en distintos órganos de la Consejería de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

2. Al mismo tiempo, se regulan algunos aspectos de las distintas fases del procedimiento sancionador en materia sanitaria, así como las medidas preventivas a adoptar.

Artículo 2. Iniciación.

1. El acuerdo de iniciación de expedientes sancionadores en materia sanitaria en el ámbito competencial de la Consejería de Salud tendrá el contenido mínimo establecido en la normativa vigente y corresponderá al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en cuyo territorio se cometa la infracción.

2. Cuando se desconozca el lugar en el que se cometa la infracción o la misma fuera cometida en dos o más provincias de Andalucía, corresponderá la iniciación al titular de la Delegación en la que tenga su domicilio la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan responsabilidad.

3. En el supuesto de que la infracción sea cometida en distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el infractor tuviese su domicilio fuera de dicho ámbito territorial, corresponderá, respectivamente y dentro de su ámbito competencial, a los titulares de las Direcciones Generales de Salud Pública y Participación, y Farmacia y Conciertos, la designación de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en que se llevará a cabo la iniciación del oportuno expediente sancionador. En dicho supuesto, se acumularán en la Delegación Provincial designada, las actuaciones practicadas, en su caso, en otras provincias, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 3. Resolución.

1. Serán competentes para la resolución de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en las materias a que se refiere el presente Decreto los titulares de los siguientes órganos:

- Delegación Provincial de la Consejería de Salud, hasta 5.000.000 de pesetas.
- Dirección General de Salud Pública y Participación y Dirección General de Farmacia y Conciertos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta 10.000.000 de pesetas.
- Viceconsejería de Salud, hasta 15.000.000 de pesetas.
- Consejería de Salud, hasta 25.000.000 de pesetas.

2. En los supuestos de pluralidad de infracciones recogidas en un único expediente sancionador, será órgano competente para resolver el procedimiento el que lo sea para imponer la sanción de mayor cuantía.

3. Las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores serán susceptibles de recurso ordinario ante el superior jerárquico por razón de la materia del órgano que las dictó, salvo las dictadas por el titular de la Consejería de Salud que ponen fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.c) de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Medidas preventivas.

1. Corresponde al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, en el ámbito competencial de la misma,

la adopción de las medidas a las que hace referencia el artículo 29 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

2. Asimismo, corresponde al personal que lleve a cabo funciones de inspección, la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo 21.2 de la citada Ley. En tales supuestos, dicho personal habrá de dar cuenta inmediata de las actuaciones realizadas al titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Salud, que deberá ratificar o no dichas actuaciones en un plazo máximo de 48 horas desde que fueron adoptadas, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.d) de la referida Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos sancionadores competencia de la Consejería de Salud, ya iniciados, respecto de las actuaciones administrativas que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio del mantenimiento de los trámites efectuados de conformidad con la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto, y en especial el Decreto 71/1994, de 29 de marzo, por el que se distribuyen competencias en orden a la tramitación y resolución de expedientes sancionadores en materia de salud y consumo.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de diciembre de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 2 de diciembre de 1998, por la que se establecen normas y prescripciones para la señalización en los espacios naturales protegidos de Andalucía, en general y del uso público en ellos, en particular.

El artículo 149.1.23.º de nuestra Norma Constitucional determina la competencia exclusiva del Estado para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, a tenor del artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por R.D. de 30 de diciembre de 1981. En virtud de esta competencia, se aprobó la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en cuyo artículo 18 se dispone que corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el artículo 23 de esta misma Ley, después de esta-

blecer en su punto 3 que los terrenos incluidos dentro de los límites de un espacio natural protegido estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales que los identifiquen, dispone que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la facultad de declarar e imponer las servidumbres.

Por su parte, la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en su artículo 21, establece que la declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren ubicados, y que las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de Espacios Naturales Protegidos, y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, pueden establecer figuras distintas a las determinadas en la legislación estatal y regular sus correspondientes medidas de protección. Esta misma Ley declara en su artículo 10 que la protección de los espacios a los que se refiere puede obedecer, entre otras finalidades, a proteger aquellas áreas y elementos naturales que ofrezcan un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo. Pues bien, no cabe la menor duda de que la adecuada señalización de estos espacios contribuye de manera apreciable a ello, desde una doble finalidad:

- a) Identificar los espacios naturales bajo régimen de protección, así como a los recursos existentes en ellos y las regulaciones legalmente establecidas.
- b) Informar y orientar a los visitantes para facilitar el uso y disfrute, previendo impactos negativos.

La existencia de señales permite, en mayor o menor medida, la aplicabilidad de las normas legales relativas al régimen de protección establecido para cada espacio natural protegido e, igualmente, su propia instalación implica aspectos legales que deben tenerse presentes.

Por otra parte, la ordenación de estos espacios para el uso y disfrute públicos, sin que ello repercuta negativamente sobre la conservación de los valores naturales, requiere entre otras acciones, el desarrollo de un trabajo de señalización tendente a informar a los visitantes de todos los aspectos que precise conocer para asegurar el acceso y disfrute de estos valores por parte del conjunto de la población y, a su vez, evitar que el disfrute pueda perjudicarlos.

Se entiende por uso público el conjunto de actividades actuales o potenciales que desean realizar los visitantes de los espacios naturales, junto con las circunstancias y requisitos que las condicionan y que pueden tener diversas motivaciones, bien científicas, culturales, educativas, estéticas, paisajísticas o recreativas. Y se define la señalización para el uso público como la línea básica de trabajo en la gestión del uso público, cuya finalidad es facilitar al visitante, sobre el terreno, la identificación, localización e interpretación de los espacios naturales, sus recursos de valor y los equipamientos disponibles, y se concreta en tareas de diseño, instalación, mantenimiento e inventariado.

En coherencia con ello, la Agencia de Medio Ambiente publicó la Resolución de 6 de mayo de 1986, que contenía determinadas normas para la señalización en Espacios Naturales Protegidos, Resolución que fue actualizada por la de 18 de mayo de 1992. La Ley 4/1989, de 27 de marzo, establece la planificación de los recursos naturales a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, y estos planes, tras su aprobación, rigen en los distintos espacios de Andalucía, incluyendo algunas normas sobre señalización.

En los Proyectos provinciales de Señalización para el Uso Público que se han realizado, han quedado recogidas las señales existentes y las nuevas necesarias, así como el nuevo plan-